



Administración  
de Justicia

**JUZGADO DE LO SOCIAL  
Nº 20**

**AUTOS Nº629/2008  
SENTENCIA Nº 469/2008**

**SENTENCIA**

En la Ciudad de Madrid a Diecisiete de Diciembre de dos mil Ocho .

Vistos por la Ilma. D<sup>ª</sup> TERESA ORELLANA CARRASCO, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid y su Provincia, los presentes autos sobre DERECHOS, seguidos con el nº629 /2008, entre partes, de una y como demandante D.RAFAEL . . . y de otra como demandados ENTE PUBLICO RTVE ( en liquidación) , SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA S.A. Y SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE y

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO.-** Que a este Juzgado correspondió por reparto en fecha de 15.05.2008 la demanda originadora de estas actuaciones, en la que en base a los hechos y fundamentos de derecho que exponía suplicaba esencialmente al Juzgado se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a tramite la demanda se señalo día para el acto de conciliación y en su caso juicio la audiencia del día 17.12.2008 . Que en el día y hora señalado para la vista , comparecieron quienes figuran en el acta de juicio ,ratificándose la actora en su escrito de demanda e interesando se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones en bases a las alegaciones que realizaba y oponiéndose la parte demandada, alegando la falta de acción y de legitimación pasiva de los codemandados, Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España y Sociedad Mercantil Estatal TVE y en cuanto al fondo por las razones que alegaba Recibido el pleito a prueba se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas ,declarándose el juicio concluso para dictar sentencia .

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales .



Madrid

## HECHOS PROBADOS

**I.- El actor viene prestando servicios para la codemandada Ente Público RTVE ( en liquidación) con la categoría profesional de Informador desde 10.10.1983 devengando un salario mensual de 3.375,51 euros con prorrata de pagas extras.**

**II.- Que el actor se encuentra en incluido en el expediente de Regulación de empleo 29/06 aprobado por la Autoridad Laboral en fecha de 14.11.2006, extinguiéndose su contrato de acuerdo con las condiciones fijadas en el mencionado expediente con fecha de 31.01.2007 Como consecuencia de dicha extinción la empresa abonó al actor por el concepto de :**

**-paga de Productividad la suma de 172,52 euros.**

**-paga de Junio la suma de 644,72 euros .**

**-Paga de septiembre la suma de 169,24 euros**

**El actor firmó un documento de finiquito que obra en Doc nº5 ramo demandada y que se da por reproducido.**

**III.- La Corporación RTVE viene abonado las pagas extras en los siguientes periodos de devengo :**

**a.- Paga de Junio desde 1/01 al 30/06, este criterio de devengo se viene aplicando desde el año 1971 .**

**b.- Paga de Septiembre desde 1/01 al 31/12 ,si bien se anticipa íntegramente en el mes de septiembre del año del devengo, deduciéndose ,en su caso la parte proporcional si se si se extingue la relación laboral con anterioridad a 31/12 de cada año. Este criterio de devengo se aplica desde el año 1977 .**

**c.- Paga de Diciembre desde 1/07 al 31/12 este criterio de devengo se viene aplicando desde el año 1971 .**

**d.- Paga de Productividad desde 1/01 a 31/12 ,si bien se anticipa íntegramente en el mes de marzo del año del devengo, deduciéndose, en su caso la parte proporcional si se si se extingue la relación laboral con anterioridad a 31/12 de cada año. Esta paga se crea en el año 1987 y es este el criterio que se ha mantenido desde su inicio .**

**Este sistema de devengo de pagas ha sido pacífico entre empresa y trabajadores.**

**IV.- Obra en Doc nº1 ramo demandada el Histórico de la normativa sobre paga de productividad en RTVE.**

**V.- Que las partes están afectas a Convenio Colectivo propio ,regulándose las pagas extras y de productividad en su art 66 .**

**VI.- Si la pagas se devengaran del modo propuesto por el actor y que se relata en el hecho sexto de su demanda que se da por reproducido ,las cantidades reclamadas que se desglosan en el mismo, estarían calculadas correctamente.**

**VI.- EL actor formuló la preceptiva papeleta de conciliación ante el SMAC en fecha de 30.01.2008 celebrándose el acto con el resultado de sin efecto en fecha de 12.03.2008 .**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO





Administración  
de Justicia

**PRIMERO.-** Los anteriores hechos se consideran acreditados en virtud de la pruebas practicadas en el acto del juicio, de carácter documental y la confrontación de las alegaciones de las partes valoradas conforme preceptúa el art 97,2 L.P.L

**SEGUNDO.-** Tiene por objeto la presente litis determinar el sistema de devengo de las pagas extras y de productividad ,esto es, si tiene carácter anual como sostiene la actora o semestral como sostiene la demandada y ello porque si bien no se establece en el art 66 del Convenio de aplicación cual sea el criterio para el devengo ,solo que tiene que ser proporcional al tiempo trabajado ,en principio podría ser válido tanto el que propone la actora como la demandada, sin embargo parece lógico según la tesis de la demandada que lo sea el que viene amparado por la extensa práctica ,pacíficamente aceptada por las partes.

Con carácter previo se alega por las codemandadas Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España y Sociedad Mercantil Estatal TVE la falta de legitimación pasiva ad causam, cuestión íntimamente ligada al fondo, pero que a la vista de la documental aportada por ambas partes ,es claro que la relación laboral se ha mantenido con el Ente Publico RTVE ( en liquidación) y esta es la que habría de soportar las consecuencias del presente procedimiento y asimismo se alega por todas los codemandados ,la falta de acción en base al carácter liberatorio del finiquito suscrito por el actor con ocasión de su inclusión en el expediente de Regulación de empleo 29/06 aprobado por la Autoridad Laboral en fecha de 14.11.2006,extinguiéndose su contrato de acuerdo con las condiciones fijadas en el mencionado expediente con fecha de 31.01.2007

Por regla general, debe reconocerse a los finiquitos, como expresión que son de la libre voluntad de las partes, la eficacia liberatoria y extintiva definitiva que les corresponda en función del alcance de la declaración de voluntad que incorporan ( sentencias de 11-11-03, 28-2-00 y 24-6-98 y de 30-9-92 entre otras ). Ahora bien, esa eficacia jurídica que con carácter general se atribuye a tales pactos, no supone en modo alguno que la formula de "saldo y finiquito" tenga un contenido o carácter sacramental con efectos preestablecidos y objetivados, de modo que aquella eficacia se imponga en todo caso, abstracción hecha de las circunstancias y condicionamientos que intervienen en su redacción.

De ahí que las diversas formulas que se utilizan en tales documentos están sujetas a los reglas de interpretación de los contratos del Código Civil que, entre otros cánones, obligan a estar al superior valor que el art. 1.281 atribuye a la intención de las partes sobre las palabras, y a la prevención del art. 1289 de que no deberán entenderse comprendidos cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar (ss. de 30-9-92, 24-6-98 y 26-11-01 ).

Ahora bien, como ha expuesto reiterada jurisprudencia (entre otras SSTs 23 junio 1986, 23 marzo 1987 ) una cosa es que los trabajadores no puedan disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario o por Convenio Colectivo y otra la renuncia o indisponibilidad de derechos que no tengan esa naturaleza -entre los que se encuentran la renuncia del puesto de trabajo y las consecuencias económicas derivadas-. Una limitación, al efecto, violaría el derecho, concedido por el artículo 49.1 a) y d) ET , a extinguir



Madrid



Administración  
de Justicia

*voluntariamente su contrato o a conciliar sus intereses económicos con el empleador, y, también infringiría la norma común de contratación establecida en el artículo 1256 del Código Civil (CC) que únicamente sanciona con nulidad el contrato cuyo cumplimiento quede al arbitrio de una de las partes contratantes". Para después, sin embargo, añadir: "El finiquito, sin perjuicio de su valor normalmente liberatorio -deducible, en principio, de la seguridad del tráfico jurídico e incluso de la buena fe del otro contratante- viene sometido como todo acto jurídico o pacto del que es emanación externa a un control judicial. Control que puede y debe recaer, fundamentalmente, sobre todos aquellos elementos esenciales del pacto previo -mutuo acuerdo, o en su caso transacción- en virtud del cual aflora al exterior y es, con motivo de este examen e interpretación, cuando puede ocurrir que el finiquito pierda su eficacia normal liberatoria, sea por defectos esenciales en la declaración de la voluntad, ya por falta del objeto cierto que sea materia del contrato o de la causa de la obligación que se establezca (artículo 1261 CC) ya por ser contrario a una norma imperativa, al orden público o perjudique a terceros"...*

*En atención a la doctrina Jurisprudencial expuesta y a la vista del relato de hechos probados y del examen del documento de finiquito cuyo efecto liberatorio se alega, hay que decir los términos del mismo son claros respecto de la voluntad liquidatoria, tal como se desprende de los mismos al indicar "que la cantidad total liquidada reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo vigente (.....) sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha, dándose a este documento el carácter de saldo y finiquito".*

*Es claro que el actor suscribió en Enero de 2007 un recibo de saldo y finiquito tal como consta literalmente en su texto, que resulta inequívoco y con objeto lícito y además percibió en la nómina de dicha mensualidad los conceptos relativos al salario, antigüedad y paga extraordinaria sin objeción alguna, suscribiendo además que no queda por reclamar cantidad alguna por ningún otro concepto, lo que es claramente expresivo de que la voluntad del trabajador es la de prestar su consentimiento a la liquidación calculada.*

*De otro lado las diferencias salariales que reclama derivan de conceptos ya existentes a la fecha del controvertido documento, por lo que, con independencia de que tales conceptos no aparecen detallados en el mismo, debe interpretarse que fue suscrito con la finalidad de liquidar todas las cantidades devengadas del contrato de trabajo por cualquier concepto.*

*Por otra parte no se alegan ni existen datos que permitan deducir la concurrencia de vicios de consentimiento, por lo que se concluye la falta de acción de la parte actora en relación con la pretensión planteada.*

**TERCERO.-** *Contra la presente resolución cabe interponer recurso al amparo del art 189 L.P.L.*

#### FALLO

*Que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva ad causam esgrimida por SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA S.A. Y SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE y la falta de acción esgrimida por todos los codemandados, con desestimación de la demanda interpuesta por D.RAFAEL contra ENTE PUBLICO RTVE ( en liquidación), SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA S.A. Y SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE, debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos de la demanda.*



Madrid



*Notifíquese la sentencia a las partes ,haciéndoles saber que contra ellas cabe interponer recurso de suplicación ,que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia ,o por simple manifestación en el momento de la notificación.*

*Así por esta mi sentencia ,que se unirá por su orden al libro de sentencias, de este Juzgado, llevándose certificación de la misma a los presentes autos, la pronuncio ,mando y firmo.*

*PUBLICACION.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por la Ilma.Sra. Magistrada que la suscribe en la Sala de Audiencias de este .Doy Fe.*



Madrid